

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00075-00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO RIVERA PEÑA y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d9ad3129da850fa38bd1240dbf32ccbba911546e5bfb9c5da341564e2f484e6**

Documento generado en 06/08/2021 12:48:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 274**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00077-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA REGINA ORTEGA GALLEGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 213 del expediente), en la cual se da cuenta que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en segunda instancia.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 09 de diciembre de 2020, mediante el cual **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en segunda instancia.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57896a6e928d12c61be5ba5cd920089092f84a0183a7dccf03958785b8ff7e0a**

Documento generado en 12/08/2021 08:36:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00289-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 059 del 22 de abril de 2021<sup>2</sup>, resolvió confirmar el Auto de fecha 04 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, razón por la cual esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, hay lugar a reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con

---

<sup>1</sup> Folio 381 del C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 374 y 375 del C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 339 a 349 del C. Ppal.

conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 059 del 22 de abril de 2021<sup>4</sup>, por medio del cual se resolvió confirmar el Auto del 04 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.- Fijar** como fecha para reanudar la Audiencia Inicial, el día martes 02 de noviembre de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

---

<sup>4</sup> Folio 374 y 375 del C. Ppal.

**TERCERO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e5a7398a8152ce42e23fdd6f612f9c550b28aa387a9fdc089a1a4db5302951**

Documento generado en 12/08/2021 11:26:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 281.

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00320-00  
**DEMANDANTE:** ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del 02 de junio de 2021<sup>2</sup>, resolvió confirmar el Auto de fecha 17 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, razón por la cual esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, y en razón a lo anterior, hay lugar a reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.

---

<sup>1</sup> Folio 85 del C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 80 a 83 del C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 67 a 74 del C. Ppal.



2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 02 de junio de 2021<sup>4</sup>, por medio del cual se resolvió confirmar el Auto del 17 de septiembre de 2020.

---

<sup>4</sup> Folio 80 a 83 del C. Ppal.

**SEGUNDO.- Fijar** como fecha para reanudar la Audiencia Inicial, el día jueves 28 de octubre de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

**TERCERO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb9fe948acce4cb66ca3a9b04681024504d6275c205c84072547cd398904a1f**

Documento generado en 12/08/2021 09:55:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00122-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRA  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el municipio de Tuluá (V.) en su [escrito de contestación de la demanda](#):

1.- **Caducidad de la acción** propuesta por la apoderada judicial del municipio de Tuluá (V.), sustentada en que la presente acción no fue ejercida dentro de la oportunidad prevista en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción previa propuesta por el demandado municipio de Tuluá (V.), el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) oportunamente según indica la [constancia secretarial](#) que obra en el expediente digital, a través del cual manifiesta al Despacho que

la entidad demandada se limita a transcribir la norma del CPACA, pero no presenta argumentos relacionados con la situación fáctica que pudiera dar lugar a la caducidad que señala la norma.

Así mismo, indica que los actos administrativos demandados, a saber, i) Oficio No. 270.25 del 06 de febrero de 2019 a través del cual se dio respuesta a una petición, y ii) Oficio No. 270.25 del 27 de marzo de 2019 mediante el cual se dio respuesta al recurso de reconsideración, fueron notificados a los demandantes los días 14 de febrero de 2019 y 01 de abril de 2019 respectivamente, quedando así agotada la vía gubernativa, y en razón a ello se ejerció el presente medio de control el 21 de mayo de 2019, por tanto, considera que resulta abiertamente improcedente la excepción de caducidad planteada por el municipio de Tuluá (V.).

Para resolver se explica, que cuando se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma deberá ser presentada dentro de los 04 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la demanda busca la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 270.25 del 06 de febrero de 2019 a través del cual se dio respuesta a una petición y el Oficio No. 270.25 del 27 de marzo de 2019 mediante el cual se resolvió el respectivo recurso de reconsideración.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de los anexos que soportan la demanda obrantes de fls. 33 a 255 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, advierte el Despacho que no reposa constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado, este es, el que puso fin a la actuación administrativa al resolver el recurso de reconsideración; motivo por el cual se realizará el conteo de los cuatro meses desde la expedición de dicho acto, de tal suerte que la demanda debió radicarse hasta el 28 de julio de 2019, lo cierto es que la demanda fue instaurada el 21 de mayo de 2019 según el [acta individual de reparto](#) que reposa en el expediente digital, por lo cual se verifica que la misma fue radicada dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Conforme al referido análisis, el Juzgado declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el ente territorial demandado.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial allegado por correo electrónico el 10 de junio de 2021, solicita al Despacho tener como prueba unos documentos visibles en el archivo denominado [026PruebasDemandante.pdf](#), solicitud frente a la cual cabe precisar que se radicó por fuera de las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas, al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 212. Oportunidades probatorias.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta**, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”* (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Siendo ello así, y comoquiera que la solicitud de estas nuevas pruebas no se efectuó dentro de las oportunidades probatorias señaladas por la Ley, se negará el decreto de las mismas.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente determinar si a los demandantes les asiste el derecho a que el municipio de Tuluá (V.) les reconozca la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de las vigencias comprendidas entre los años 1993 a 2014.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

- 1. - Declarar** no probada la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.
- 2. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 33 a 255 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
- 3. - Denegar** la solicitud de la parte demandante de tener como prueba unos documentos visibles en el archivo denominado [026PruebasDemandante.pdf](#) del expediente digital, aportados por fuera de las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.
- 4. - Sin pruebas que decretar** por la parte demandada, comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en el escrito de contestación de la demanda.
- 5. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.
- 6. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**7. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**8. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada municipio de Tuluá (V.), a la Abogada Hevelin Uribe Holguín, identificada con C.C. No. 66.726.724 de Tuluá (V.) y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., y como apoderados suplentes a la Abogada Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.) y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y al Abogado Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11 del archivo denominado [025ConstestacioMTulua.pdf](#) del expediente virtual.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5f1b2fdb6eb196ccea14cd9d4d44b0922c5578ef350cabd2413b7d3f2002e8**

Documento generado en 11/08/2021 08:21:40 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 484

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00133-00  
**EJECUTANTE:** HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE Y OTROS  
**EJECUTADA:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO

En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se informa que la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y durante el término para que presentara excepciones guardó silencio.

De igual manera, se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó [memorial](#) a través del cual solicita al Despacho el decreto de una medida cautelar, y presenta la liquidación del crédito.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Los señores Harold Humberto Granobles Azcarate; Olga Inés Escobar; Oscar Henry Granobles Núñez; Steven Granobles Silva; Anderson Granobles Silva; John Edward Azcarate Cruz; Claudia Patricia Azcarate Cruz; José Oswaldo Azcarate Escobar; Milady Johana Grajales Grajales, actuando a través de apoderada judicial, iniciaron proceso ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efecto de exigir las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por i) la Sentencia de Primera Instancia No. 023, proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2014; ii) la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 11 de mayo de 2015, dentro del medio de control de reparación directa con Radicación No. 76-111-33-31-002-2012-000142-00.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 268 del 07 de julio de 2020](#), se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación por las sumas allí

señaladas, sin que la parte ejecutada hubiere propuesto excepciones, tal como se hizo [constar](#) por la Secretaría de este Despacho.

Vistos los antecedentes del proceso, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C. G. P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente asunto, y tal como ya se indicó en los antecedentes, tenemos que se libró mandamiento de pago sin que la parte ejecutada hubiere propuesto excepciones de fondo, razón por la cual, al tenor del citado artículo 440 del Código General del Proceso, no le queda otra alternativa a este Despacho que seguir adelante con la ejecución por las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

En cuanto a la **condena en costas**, se tiene lo siguiente:

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte ejecutada al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.<sup>1</sup>, en concordancia con los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo

---

<sup>1</sup> “Artículo 366. Liquidación.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(..)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”

Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios allí establecidos, se fijarán agencias en derecho en el equivalente al 3% de las sumas ejecutadas.

Finalmente, sobre la [solicitud](#) de medida cautelar, el Despacho advierte que una vez ejecutoriada la presente providencia, proveerá lo pertinente al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución** en favor de los señores Harold Humberto Granobles Azcarate; Olga Inés Escobar; Oscar Henry Granobles Núñez; Steven Granobles Silva; Anderson Granobles Silva; John Edward Azcarate Cruz; Claudia Patricia Azcarate Cruz; José Oswaldo Azcarate Escobar y Milady Johana Grajales Grajales, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago [Auto Interlocutorio No. 268 del 07 de julio de 2020](#), de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Ordenar** que una vez ejecutoriado el presente Auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, y bajo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**TERCERO.- Condenar** a la parte ejecutada al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente al 3% de las sumas ejecutadas.

**CUARTO.-** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer lo pertinente sobre la solicitud de medida cautelar.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**

**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b4a5a4b8f12d80ae843679965cb838b8519bc31c7c92a7a2309979a2e6498335**  
Documento generado en 11/08/2021 11:02:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00134-00  
**DEMANDANTE:** MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 066 del 16 de abril de 2021<sup>2</sup>, resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 031 del 24 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia<sup>3</sup>, esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, y especialmente ante la revocatoria del auto que había rechazado la demanda, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 066 del 16 de abril de 2021<sup>4</sup>, por medio del cual se revocó el Auto Interlocutorio No. 031 del 24 de enero de 2020 a través del cual se había rechazado la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por los señores Mireya Galvis Jaimes, Christian Vásquez Corrales, Fredy Antonio

---

<sup>1</sup> Folio 161 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Fls. 153 a 156 del Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Fls. 131 y 132 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Fls. 153 a 156 del Cuaderno Principal.

Corrales Silva, Daniela Corrales Galvis y Dahiana Corrales Galvis, en contra del instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la entidad demandada y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9b9ea149ec3e2211087175214fbf092f6d3cdff30f8cd657b1ebe17254e73**  
Documento generado en 12/08/2021 02:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00152-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARÍA DÍAZ SERNA  
**DEMANDADA:** HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aunado a la inexistencia de excepciones previas por decidir, comoquiera que la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente algunas de las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del

Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) y el expediente físico se encuentran el Despacho a disposición de los apoderados para su respectiva revisión.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 21 de octubre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

**SEGUNDO.- Advertir** a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

**TERCERO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberán allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

**CUARTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**QUINTO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Hospital Kennedy de Riofrio (V.) al Abogado Fredy Antonio Sánchez Giraldo, identificado con C.C. No. 16.359.910 de Tuluá (V.) y T.P. No. 100.037 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 08 y 09 del archivo denominado [028ContestacionHospitalKennedy.pdf](#) expediente virtual.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca4448a58f5d1ff42902ddedc54daef2a200b5a8f883dd821ec6f646f5f40b2**

Documento generado en 10/08/2021 10:03:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00164-00  
**DEMANDANTE:** YUBELY MENESES GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SENA - MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se da cuenta que el impedimento formulado por el suscrito Juez para seguir conociendo del proceso fue declarado infundado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), se debe continuar con el trámite procesal respectivo.

De la revisión exhaustiva del expediente se observa que a folios 126 a 128 se encuentra el escrito de pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones propuestas por el municipio de Restrepo, y con ello anexa el dictamen pericial suscrito por el Dr. Julio Hernán Fuerte Ávila, del que se pondrá en conocimiento a la parte demandada, y seguidamente hay lugar a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Se informa que el dictamen pericial aportado por la parte demandante se encuentra en el [Tyba](#) para que pueda ser consultado y descargado por los usuarios de la Administración de Justicia, sistema de información de la Rama Judicial que tiene enlace directo con la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Se advierte desde este instante que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho y facilitar el litigio,

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por el apoderado de los demandantes visible a fls.128 del C. Ppal., mismo que se encuentra en el [Tyba](#) para que pueda ser consultado y descargado por los usuarios de la Administración de Justicia, sistema de información de la Rama Judicial que tiene enlace directo con la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEGUNDO.-** Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 25 de agosto de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

**TERCERO.-** Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

**CUARTO.-** Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberá allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

**QUINTO.-** Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

**SEXTO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2ff60950a52ba339fee886dfab98b291d0f048462214152de257b4fa9e6365**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

**RADICACIÓN.** 76-111-33-33-002-2019-00166-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CADENA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) a mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada allego [escrito](#) a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación para lo cual adjunta un [contrato de transacción](#).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicita textualmente la terminación del proceso por pago de la obligación y para ello acompaña su escrito con copia del contrato de transacción No. CTJ00155-FID del 11 de febrero de 2021<sup>1</sup>, frente a la cual el Despacho pasa a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

*“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- **Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional** y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos*

<sup>1</sup> Ver archivos [020ContratoTransaccion.pdf](#) y [021SolicitudTerminacionProceso](#) del expediente digital.

*autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.***” (Negritas y subrayado fuera de la norma en cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o tiene lugar la terminación del proceso ante la existencia de un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, exige este mismo artículo que la autoridad que solicite la terminación del proceso por la materialización de una cualquiera de las dos figuras antes mencionadas, **deberá** contar con la autorización de la autoridad de mayor jerarquía de la entidad de la cual dependa, la que para el caso de la **Nación** como entidad demandada en el proceso de la referencia, se establece expresamente que requiere ser autorizada previamente por el **Gobierno Nacional**.

A partir de lo cual resulta posible colegir: **i)** que el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, **ii)** quien lo presente debe contar con la autorización expresa del Gobierno Nacional, y **iii)** debe aportarse la copia del contrato de transacción que soporte la mencionada solicitud.

Descendiendo al caso de marras, observa el Despacho que si bien la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso en la que refiere que su causa es la celebración de un contrato de transacción con el apoderado de la parte demandante y aporta la copia de dicho contrato, lo cierto es que una vez revisado el mismo, resultó posible identificar que quien lo suscribe es el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien, conforme lo ordena el artículo 176 del C.P.A.C.A. previamente estudiado, debía contar con la correspondiente autorización del **Gobierno Nacional** para poder efectuar la mencionada transacción.

Si bien, el mencionado funcionario dentro del pluricitado contrato de transacción refiere actuar autorizado por la Ministra de Educación Nacional, quien para tal efecto habría expedido presuntamente la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, lo cierto es que dicha Resolución no fue aportada al plenario como soporte de la mencionada autorización para transigir en el presente caso, lo que de entrada impide tenerla por efectuada y en consecuencia, deviene concluir que al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la totalidad de las formalidades exigidas por el 176 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá negar la solicitud de terminación del



proceso por transacción incoada por la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**Negar** la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la entidad demandada, según los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

Proyecto: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0891cc624da18da9bf870f2488f5315095661e67c3832d2ea80d74a2033d96  
e**

Documento generado en 09/08/2021 01:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

**RADICACIÓN.** 76-111-33-33-002-2019-00262-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CRUZ ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada allego [escrito](#) a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación para lo cual adjunta un [contrato de transacción](#).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicita textualmente la terminación del proceso por pago de la obligación y para ello acompaña su escrito con copia del contrato de transacción No. CTJ00155-FID del 11 de febrero de 2021<sup>1</sup>, frente a la cual el Despacho pasa a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

*“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- **Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional** y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos*

<sup>1</sup> Ver archivos [019ContratoTransaccion.pdf](#) y [020SolicitudTerminacion.pdf](#) del expediente digital.

*autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.***” (Negritas y subrayado fuera de la norma en cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o tiene lugar la terminación del proceso ante la existencia de un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, exige este mismo artículo que la autoridad que solicite la terminación del proceso por la materialización de una cualquiera de las dos figuras antes mencionadas, **deberá** contar con la autorización de la autoridad de mayor jerarquía de la entidad de la cual dependa, la que para el caso de la **Nación** como entidad demandada en el proceso de la referencia, se establece expresamente que requiere ser autorizada previamente por el **Gobierno Nacional**.

A partir de lo cual resulta posible colegir: **i)** que el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, **ii)** quien lo presente debe contar con la autorización expresa del Gobierno Nacional, y **iii)** debe aportarse la copia del contrato de transacción que soporte la mencionada solicitud.

Descendiendo al caso de marras, observa el Despacho que si bien la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso en la que refiere que su causa es la celebración de un contrato de transacción con el apoderado de la parte demandante y aporta la copia de dicho contrato, lo cierto es que una vez revisado el mismo, resultó posible identificar que quien lo suscribe es el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien, conforme lo ordena el artículo 176 del C.P.A.C.A. previamente estudiado, debía contar con la correspondiente autorización del **Gobierno Nacional** para poder efectuar la mencionada transacción.

Si bien, el mencionado funcionario dentro del pluricitado contrato de transacción refiere actuar autorizado por la Ministra de Educación Nacional, quien para tal efecto habría expedido presuntamente la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, lo cierto es que dicha Resolución no fue aportada al plenario como soporte de la mencionada autorización para transigir en el presente caso, lo que de entrada impide tenerla por efectuada y en consecuencia, deviene concluir que al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la totalidad de las formalidades exigidas por el 176 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá negar la solicitud de terminación del

proceso por transacción incoada por la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **R E S U E L V E**

**Negar** la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la entidad demandada, según los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

Proyecto: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b4e50e4fec10423f52357ca1942cabadb5c87909e45d0ae79e7581c9d86359**  
Documento generado en 10/08/2021 09:16:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 269**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2012-00059-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE  
IMDER TULUÁ  
**DEMANDADO:** ORLANDO ZÚÑIGA MOSQUERA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 394 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 027 de Segunda Instancia proferida el 28 de febrero de 2020, mediante la cual se **modificó** la Sentencia No. 106 proferida el día 13 de diciembre de 2013 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de7d11e6f689557cccc04517fe026aca15870e148f02bf2bb20351fc4622ded**

Documento generado en 12/08/2021 08:43:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 271**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2012-00069-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALONSO VILLANI FLOREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 477 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 189 de Segunda Instancia proferida el 06 de marzo de 2020, mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 006 proferida el día 04 de febrero de 2014 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8123bdc0d10d6ae280dee07107dbb7419cd857ad050973d7c49256c835b308**

Documento generado en 12/08/2021 08:07:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 276**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00258-00  
**DEMANDANTE:** JIMMY RAMIREZ PANESSO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ - CONCEJO MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 272 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 142 proferida el 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 125 proferida el día 29 de agosto de 2014 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**739c9ee7c3306da82ac93d4d156745257cb7bd71d43aea2f9d734cc844f58ed2**

Documento generado en 12/08/2021 08:22:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 280**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00342-00  
**DEMANDANTE:** SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 322 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 039 proferida el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se **modificó** la Sentencia No. 140 proferida el día 30 de septiembre de 2014 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c1e09363c23f7213e11779baa44622ec5f82116e2d7f45382b4c6f30d571110**

Documento generado en 12/08/2021 08:10:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 286**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00243-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYÁN Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE -  
CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 429 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 127 proferida el día 08 de septiembre de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3421873f0bc11e93c044f1dfb46f1ddbdc4450b903cf503f2babeff602a4837**

Documento generado en 12/08/2021 11:52:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 270**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00320-00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ EUGENIA CHAPARRO y OTRAS  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) -  
MUNICIPIO DE ANDALUCIA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 686 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 18 de Segunda Instancia proferida el 19 de febrero de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 158 proferida el día 09 de noviembre de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21f8a6865b994653782f30651525df438a7a6e4ed3357cf13cc6508ec9e41df**

Documento generado en 12/08/2021 08:04:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 272**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00086-00  
**DEMANDANTE:** INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –  
(CVC)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 235 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 071 proferida el día 05 de junio de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**998c114d5b327bb031bd3eb19ad32398c36826fa3265273f8421079c20b8702a**

Documento generado en 12/08/2021 08:39:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 275**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00137-00  
**DEMANDANTE:** MARIO GERMAN AGUILAR MENDEZ  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 33 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 052 proferida el 12 de marzo de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 048 proferida el día 18 de abril de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24b70afba5ee398f38ca616abcc4a2bcfe2b0c2edf0559c5da2006b0d578f16a**

Documento generado en 12/08/2021 08:25:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 282**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00151-00  
**DEMANDANTE:** ROSALIA VILLEGAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ - CETSA E.S.P. - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 653 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 09 de noviembre de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 172 proferida el día 05 de diciembre de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c542f277798452826d1ea7add0144aead0b4738799a4ed703c577274ad67e9**

Documento generado en 12/08/2021 11:29:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 284**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00194-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER CARDONA RODRIGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 375 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 191 proferida el día 13 de diciembre de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef17ef95ebcf13f03d156cbbd79bb3377ffe247f66785c1bc5a43cc084cebf**

Documento generado en 12/08/2021 11:34:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00053-00  
**EJECUTANTE:** OSCAR DE JESÚS VÉLEZ RIVERA  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Decide el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que pudiere tener la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), incoada por el apoderado judicial parte ejecutante visible a f. 130 del C. Ppal.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. (Artículo condicionalmente exequible) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”*

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión de constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible pero bajo el siguiente condicionamiento:

*“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”<sup>1</sup>*

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

*“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 04 de agosto d 1997. Referencia: C-354/97.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre*

*ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*  
(Negrillas fuera de la norma).

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del CGP expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3º se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup>.

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

(...)

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

---

<sup>2</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

(...)

*"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

***(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.***

*(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)"*

*(Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al demandante a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), es una obligación derivada de una providencia emitida por este Despacho Judicial contenida en la Sentencia que actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), que se encuentren depositados **(en primer lugar los destinados**

**al pago de sentencias o conciliaciones)** en entidades las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTA; BANAGRARIO; BBVA COLOMBIA; BCSC; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO CORPBANCA; y BANCO ITAU, quienes deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.

Para dichos efectos, se ordenará librar los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras antes mencionadas, indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de \$152.353.914, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Finalmente, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte, que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás que tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tenga depositados en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTA; BANAGRARIO; BBVA COLOMBIA; BCSC; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO CORPBANCA; y BANCO ITAU, hasta por la suma máxima de \$152.353.914, para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte, que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios dirigidos a los Gerentes de los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTA; BANAGRARIO; BBVA COLOMBIA; BCSC; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO CORPBANCA; y BANCO ITAU, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e73ab9ef0997fd823a9f4e85f35a688654b6181e14db56780d2ea24ad76e35f**

Documento generado en 09/08/2021 01:23:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 277**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00164-00  
**DEMANDANTE:** CELINA MONTAÑO HURTADO  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 240 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 153 proferida el día 30 de octubre de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145f39475e00a0943f646fc2951e7fecf3e7def445fe1245a8bae4ffd4707ecf**

Documento generado en 12/08/2021 08:20:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 268**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00166-00  
**DEMANDANTE:** MARIA RUTH DAZA VERGARA  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 401 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 31 de enero de 2019, mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 161 proferida el día 20 de noviembre de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccb0555d6048daa09179dc5479a72f704f43083602dae80a61dd3b9dfd644e9e**

Documento generado en 12/08/2021 07:59:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 285**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00171-00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TASCON TASCON  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO (V.) - E.S.E. HOSPITAL ULPiano TASCON QUINTERO DE SAN PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 170 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido por este Despacho dando por terminado el proceso en el curso de la audiencia inicial.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 099 proferido el 03 de junio de 2021, mediante el cual se **confirmó** auto proferido por este Despacho dando por terminado el proceso en el curso de la audiencia inicial del 05 de diciembre de 2019.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5767ebb6ca01e56b34e03367c75b6aafe9375114e80d00b02c4b6e65480e4ef**

Documento generado en 12/08/2021 11:38:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76-111-33-33-002-2019-00287-00                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA – MARÍA ALEJANDRA QUIÑONES RAMÍREZ |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 061 del 22 de abril de 2021, resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 232 del 02 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia<sup>2</sup>, esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, encontrándose el presente proceso para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por las señoras María del Carmen Ramírez Granada y María Alejandra Quiñones Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se advierte que en vista de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 061 del 22 de abril de 2021<sup>3</sup> a través del cual se revocó el Auto de rechazo de la demanda No. 232 del 02 de julio de 2020, no le queda mas alternativa al Despacho que admitir la misma.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado, que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión,*

---

<sup>1</sup> Folio 54 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Fls. 38 y 39 del Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Fls. 47 a 49 del Cuaderno Principal

**ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.**

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.**

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también **fue saneada** por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, **a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.**

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando

*aquella actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.*

*En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem...”.*

*En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”<sup>4</sup> (Negritas fuera de la cita.)*

Con base en el precedente jurisprudencial, se observa que en el presente caso existe ausencia total de poder por parte de la demandante María Alejandra Quiñones Ramírez, sin embargo, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, no obstante, se requerirá nuevamente a la parte demandante señora María Alejandra Quiñones Ramírez a fin de que se sirva sanear la inconsistencia señalada a través del Auto Interlocutorio No. 617 del 26 noviembre de 2019 visible de f. 34 y 35 del C. Ppal., referente al otorgamiento del poder para que cumpla cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

Finalmente, comoquiera que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el

---

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).



artículo 155 del CPACA, y especialmente ante la revocatoria del auto que había rechazado la demanda, se,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 061 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se revocó el Auto Interlocutorio No. 232 del 02 de julio de 2020 a través del cual se había rechazado la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por las señoras María del Carmen Ramírez Granada y María Alejandra Quiñones Ramírez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A las demandadas y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**QUINTO.- Requerir** a la parte demandante señora María Alejandra Quiñones Ramírez a fin de que se sirva sanear la inconsistencia señalada a través del Auto Interlocutorio No. 617 del 26 noviembre de 2019, referente al otorgamiento del poder a fin de que acredite el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b881e2d75b00dc75a02cc8d6e6e4d31e8b60b618dec5943dcb002a40e3678234**

Documento generado en 06/08/2021 03:12:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00345-00  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN PALAU AGATÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó [escrito](#) donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenada en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del referido memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Correr traslado** por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
002  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfa41b185d6ffc84e3071a2ac3d9daf14b34ccb26b8cd53e803e9956ded35f5b**

Documento generado en 09/08/2021 11:57:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 278**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00020-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA LUNA y OTROS  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMTULUA – INFITULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 80 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho rechazando la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 05 de febrero de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 126 proferido el 06 de marzo de 2020, por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5018a6e68b085efcb3bd01106bfb66753db89fb90406c81b17f0a480161d94a2**

Documento generado en 12/08/2021 08:17:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 279**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00030-00  
**DEMANDANTE:** LUIS GERMÁN MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMTULUA – INFITULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 90 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho rechazando la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 136 proferido el 06 de marzo de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7752e7396ab644263163e09af612a9ef38e5d88b3ee1044983b1dbb4f18abb8b**

Documento generado en 12/08/2021 08:14:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 273**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00031-00  
**DEMANDANTE:** JAIME ÁLVAREZ USECHE Y OTROS  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMTULUA – INFITULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 77 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho rechazando la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio No. 137 proferido el 06 de marzo de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**

**Juez Circuito**

**002**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbfa196f834afc5bfbd2429c882a63d8989ce5c88656f5252a6361565dfd59**

Documento generado en 12/08/2021 08:33:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00088-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

**ANTECEDENTES**

El día 22 de marzo de 2017, la señora Luz Mary Peñaranda Ledesma, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la cual correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.), quien mediante [Auto No. 522 del 27 de marzo de 2017](#), resolvió admitir la demanda y notificar al extremo demandado de la presente acción.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.) realizó la audiencia inicial, y continuó con la [Audiencia](#) subsiguiente la cual fue realizada el 17 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, en la cual resolvió declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto), correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali (V.).

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali [declaró la falta de competencia por el factor territorial](#), y remitió el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buga (reparto).

Este proceso correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante [Auto Interlocutorio No. 342 del 30 de julio de 2020](#), consideró que previo a avocar el conocimiento del presente asunto, era necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011, concediéndole para ello un término de 05 días.

---

<sup>1</sup> Ver archivo [027AudioFaltaJurisdiccion.mp3](#) del expediente digital

En el expediente, reposa [constancia secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado a la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 342 del 30 de julio de 2020](#).

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, determinándose en forma expresa el medio de control y el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad de algún acto administrativo.

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de un año sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO.- Avocar** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.- Requerir** a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 342 del 30 de julio de 2020](#).

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b08bb4e32509d1383e3721ed296c3f367311dc042c1af960b37e177a0d8751a**

Documento generado en 12/08/2021 07:55:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

|                          |                                                                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76-111-33-33-002-2020-00166-00                                                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARTHA ISABEL CANAL                                                                                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                       |

**ANTECEDENTES**

La señora Martha Isabel Canal, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

A través del [Auto Interlocutorio No.422 del 16 de septiembre de 2020](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

Mediante [memorial](#) allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante [memorial](#) allegado al proceso, señala textualmente al Despacho que “EL ULTIMO LUGAR DONDE LABORÓ EL AGENTE RIAÑO SANCHEZ ISRAEL ANTONIO LO FUE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE EL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA”, aportando para ello una certificación expedida por el grupo de Talento Humano DEVAL de la Policía Nacional.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del

territorio, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”** (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

*“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos.- Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

**26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

**26.4. Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:**

*(...)*

**El Águila**

*(...)”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del [escrito](#) de subsanación de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa la certificación expedida por el grupo de Talento Humano DEVAL de la Policía Nacional, donde se certifica que el agente Riaño Sánchez Israel Antonio tiene como último lugar de prestación de sus servicios la estación de policía de el municipio de El Águila (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.)



(reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**002**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4136d9254959b4e067f4a26caa2eff949ee71b8aed72fa2d2ad29ca0894f5c30**

Documento generado en 12/08/2021 11:23:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”